

ORDENANZA N° 3.155

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de la ciudad de Villa María, consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Las normas contenidas en la Parte General de esta Ordenanza son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Esta Ordenanza y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del radio municipal de la ciudad de Villa María.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CONTENIDO. INTERPRETACION ANALOGICA: PROHIBICION

Artículo 2.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria:

- 1- Definir el hecho imponible;
- 2- Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3- Determinar la base imponible;
- 4- Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- 5- Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- 6- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

NORMAS DE INTERPRETACION DERECHO PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 3.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de las Ordenanzas impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1- A los principios del derecho tributario;
- 2- A las demás disposiciones de esta Ordenanza o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- 3- A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias en el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas, institutos del derecho privado hayan sido interpretados de manera distinta por esta Ordenanza o la Ordenanza Tributaria de que se trata.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
DETERMINACION. EXIGIBILIDAD

Artículo 5 La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin legal, ilícito o inmoral.

DENOMINACION

Artículo 6.- Las denominaciones empleadas en esta Ordenanza y en las Ordenanzas Tributarias Especiales para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes”, “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

CONVERSION DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO

Artículo 7.- Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible. Si no existieran tipos de cambio o cotización oficiales se utilizará el precio en plaza. En el caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

VIGENCIA

Artículo 8.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tiene vigencia desde el día siguiente al de la publicación oficial.

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

Artículo 9.- Los términos establecidos en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustadas, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para a ello la cantidad de 30 días por mes. Para calcular la actualización se computará como mes entero la fracción de mes.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del D.E. o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCION: CARACTER, EFECTO,
PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCION

Artículo 10.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 11.- Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la solicitud salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará aprobada.

Artículo 12.- a) Las exenciones se extinguen:

- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fueran temporales;
- 2- Por la expiración del término otorgado;
- 3- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

b) Las exenciones caducan:

- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que las legitima;
 - 2- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
 - 3- Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.
- El D.E. podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por esta Ordenanza.

EXENCIONES A ORGANISMOS ESTATALES

Artículo 13- Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas Ordenanzas, con las limitaciones que se instituyen en la presente.

TITULO II ORGANISMO FISCAL

CAPITULO I FUNCIONES

Artículo 14- La Subsecretaría de Recursos Tributarios, se denominará en esta Ordenanza ORGANISMO FISCAL. Tendrá a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias y la recaudación de los tributos.

Todas las facultades y funciones atribuidas por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el subsecretario de Recursos Tributarios, quien lo representará ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y, ante los terceros con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución es de su competencia.

En caso de licencia o ausencia del subsecretario de Recursos Tributarios, se subrogará en sus funciones al funcionario que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 15.- Las exenciones tributarias serán resueltas por el Intendente Municipal, el que podrá para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

Artículo 16- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de su oficina. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación oficial.

FACULTADES. ACTA

Artículo 17- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;

b) Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros y documentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;

c) Enviar inspecciones a lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;

d) Citar a comparecer en la oficina del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;

e) Clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles cuando el contribuyente y/o responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 18- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Artículo 19- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

TITULO 111 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 20- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributario prevista en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales los siguientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado;

b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles, religiosas que revistan la calidad de sujetos del derecho;

c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el Inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.

CONTRIBUYENTES. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 21- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.

SOLIDARIDAD. UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 22- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 23- La solidaridad establecida en el Artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal;

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;

e) La exención, condonación, reducción de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio;

d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 24- Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que dispone o administra, en forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;

b) Las personas o entidades que esta Ordenanza u Ordenanzas Tarifarias Especiales designen como agente de retención, percepción o recaudación;

c) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables.

La responsabilidad establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Artículo 25- Son también responsables par el pago del tributo y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 26- Los responsables mencionados en los dos Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les haya impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

Artículo 27- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien o empresa transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.-

Cesará la responsabilidad del adquirente:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de "Libre deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses;

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributario que pudiese existir;

c) Cuando hubieran transcurrido tres años desde la fecha en que comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria y promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributario.

CONVENIOS PRIVADOS. INOPONIBILIDAD

Artículo 28- Los convenios referidos a obligaciones tributarios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la comuna.

TITULO IV DOMICILIO FISCAL

Artículo 29- Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a) El lugar de su residencia habitual;

b) Subsidiariamente, si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o donde existan bienes gravados.

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 20:

a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;

b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolle su actividad principal.

CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 30- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 29 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho Artículo.

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

Artículo 31- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extra judicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 32- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones juradas que esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria, dentro de los diez días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago

b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven;

c) Comunicar al Organismo Fiscal con no menos de un día de antelación y un máximo de diez días corridos, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda generar nuevos hechos imposables o modificar el o los existentes, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. Asimismo, comunicar la extinción del hecho imponible, la constitución del nuevo domicilio tributario, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, cambio de nombre o denominación, etc., en el término máximo de diez días corridos de ocurrido;

d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;

e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida;

f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables;

g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro de los cinco días de requeridos;

i) Los contribuyentes que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que posee y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando abra un nuevo local deberá comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo que establece el inciso c);

j) Presentar cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18-08-77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos en la fecha que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 33- El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos rele-

vantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES. NEGATIVA

Artículo 34-El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

TITULO VI DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo35-La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que el Organismo Fiscal disponga y en el tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales.

DECLARACION JURADA: CONTENIDO

Artículo 36: La declaración jurada deberá contener los elementos caracterizantes del hecho imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el periodo fiscal al cual corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO. DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 37- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, si obligación que en definitiva determine el Organismo contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título VIII.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 38- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiere omitido la presentación de declaraciones juradas;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultara presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

Artículo 39- La determinación de oficio será total respecto de un mismo tributo y comprenderá todos los elementos e la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el periodo que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA: PROMEDIOS 'y COEFICIENTES

Artículo 40- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos inoponibles o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflactación o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentará comprobantes obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registraciones contables.

Artículo 41- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicio en un lapso no inferior a cinco días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicio del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Artículo 42- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal, correrá vista por el término de quince días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial. El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentra a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal que en ningún supuesto podrá ser superior a quince días corridos.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a diez días corridos.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes. Los términos para evacuar las vistas y para producir la prueba son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los treinta días corridos siguientes, la que será ratificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciales. El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resoluciones, determinando de oficio la obligación tributaria si antes de este acto, prestare el contribuyente o responsable su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren a la fecha de pago, con más sus recargos, actualizaciones y un adicional sustitutivo de la multa que pudiese haberle correspondido, equivalente al cuarenta por ciento del tributo actualizado a la fecha de pago.

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Este procedimiento sólo regirá para la contribución que incide sobre las actividades comercial, industrial y de servicio, no siendo aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación.

Artículo 43- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11.867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Artículo 42, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES.
FORMAS DE PRACTICARLAS

Artículo 44.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanza Tributaria Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Artículo 30.

La notificación por cédula dirigida al domicilio del contribuyente o responsable a que se refiere el presente Artículo podrá realizarse por vía postal o por diligencia personal de notificador. Para ello, el notificador llevará par duplicado una cédula en la que se individualizará correctamente las actuaciones de que se trata, con la numeración del expediente respectivo y todo otro dato pertinente, adjuntando copia de la resolución que va a notificar y entregará uno de los ejemplares al interesado, juntamente con la copia aludida, asentando bajo su firma la fecha de la notificación. Al pie del otro ejemplar de la cédula, que se agregará al expediente, consignará la diligencia cumplida, la que firmará conjuntamente con el interesado. Si el interesado no supiera, quisiera o pudiera firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar. entregará la cédula y copia de resolución a cualquiera de la casa o establecimiento. Si no hubiera persona en la casa o establecimiento, o la casa o establecimiento estuviera cerrada, la dejará o arrojará a su interior, dejando constancia en autos.

Cuando el Organismo Fiscal no contase con antecedentes relativos al domicilio tributario del contribuyente o responsable, conforme a las disposiciones de este Código, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial. Para el caso que el interesado tuviese más de un establecimiento o sucursal o agencia, entiéndase por domicilio comercial cualquiera de ellos.

Si el interesado hubiese constituido domicilio especial en las respectivas actuaciones, la notificación se llevará a cabo en dicho lugar, en la forma prescripta precedentemente.

Las notificaciones podrán realizarse también con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia, La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco días en el periódico local, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISION

Artículo 45- Los escritos del contribuyente domiciliados dentro del ejido municipal de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárselas uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la presente Ordenanza, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES. EXCEPCIONES

Artículo 46- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secreto en cuanto consignent informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarios distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de organismos nacionales, provinciales y municipales.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

Artículo 47- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, comisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO 1
PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

Artículo 48- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en oficina municipal o institución que el D.E. establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que esta Ordenanza, Ordenanzas Tributarias Especiales o el D.E. establezcan otra forma de pago.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 49- La deuda resultante de declaración jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal deberán ser abonadas dentro de los plazos fijados por la Ordenanza impositiva Anual, en Ordenanzas y decretos especiales sin perjuicio de los siguientes casos:

- a) Los semanales, los tres primeros días de cada período;
- b) Los diarios por anticipado;
- c) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- d) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio;
- e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva;
- f) Los derechos que gravan la explotación de empresas de transporte urbano de pasajeros, en concesión o permiso precario en el momento de la compra de boletos;
- g) En los restantes casos, dentro de los diez días de realizado el hecho imponible.

Artículo 50- Facúltase al D.E. para reglamentar regímenes de presentación espontánea que establezca el Concejo Deliberante en relación a cualesquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 51- Facúltase al D.E. a establecer con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que él mismo determine.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 52- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Los intereses, recargos y multas.

Artículo 53- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescrito, primero a los intereses y los excedentes a multas en firme, a recargos y a tributos actualizados a la fecha de pago si correspondiera, en ese orden.

Cuando el Organismo Fiscal imputa un pago debe notificar al Contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título X - Parte General- de esta Ordenanza.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y/o multas una vez notificadas por el Organismo Fiscal.

Artículo 54- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 53 salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 55- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el D.E. conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

FALTA DE PAGO: RECARGOS, COMPUTO. AGENTE DE RETENCION

Artículo 56- La falta de pago de los tributos hará surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo resarcitorio que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará por Decreto el D. E.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación deberán abonar el recargo resarcitorio en la forma establecida en este Artículo, sin perjuicio de que la retención indebida configure la infracción prevista en el Inciso b) del Artículo 74 de esta Ordenanza.

CAPITULO II COMPENSACION. COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 57- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldo deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación. En lo que no esté previsto en esta Ordenanza o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

Artículo 58- Cuando una determinación impositiva arrojará diferencias a favor del contribuyente en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas actualizado conforme a las normas de esta Ordenanza desde la fecha de iniciación, se imputará a la cancelación del total resultante de planilla general de diferencias actualizadas, recargos y/o multas conforme a las normas del Artículo 53 de esta Ordenanza.

CAPITULO III PRESCRIPCION. TERMINO

Artículo 59- Prescriben por el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza;
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 68 de esta Ordenanza;
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

Artículo 60- El término de prescripción en el caso del Apartado 1) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1ro. de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada

correspondiente o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles. El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1ro. de enero siguiente a la fecha en que ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el Apartado 3) del Artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1ro. de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

Artículo 61- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a) En el caso del Apartado 1) del Artículo 59 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 77 de esta Ordenanza;

b) En el caso del Apartado 3) del Artículo anterior por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria;

c) En el caso del Apartado 2) del Artículo anterior no registró la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCION

Artículo 62- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1ro. de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 63- La prescripción de la facultad mencionada en el Apartado 3) del Artículo 59 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 64- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 67 de esta Ordenanza.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1ro. de enero siguiente a la fecha en que venzan los 180 días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 65- Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO VIII REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Artículo 66- El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensara el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas o no se acreditara a pagos futuros. La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado obliga a imputar en la misma proporción los intereses y recargos en caso en que así correspondiera.

Artículo 67- Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.

Artículo 68- Interpuesta la demanda, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 42- a los efectos establecidos en el mismo dictará resolución dentro de los ciento ochenta días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante. Vencido dicho plazo en que el Organismo Fiscal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en esta Ordenanza.

Artículo 69- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 43- o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa de conformidad con las normas respectivas.

TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. MULTA.

Artículo 70- El incumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza, en Ordenanzas Tributarias Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Organismo Fiscal constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley impositiva Provincial a la cual se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

Artículo 71- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 72- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta Ordenanza:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas a esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales;
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

Artículo 73- Las multas a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 70 y 71 podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente;
- b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.

DEFRAUDACION FISCAL. MULTA

Artículo 74- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudare o se intentara defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes o responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención, de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente Art. será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51 %) al ciento por ciento (100%) cuando el pago no se hiciera efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.

El supuesto previsto en el Inciso k) del Artículo 75 de esta Ordenanza, será punible con multa que se graduará en el equivalente de una a veinte veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 75- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en declaraciones juradas;
- b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a venta, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;
- d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes;
- f) Cuando no cumplimentaren lo exigido para facturar y/o registrar por la Resolución General 3.419 y sus modificatorias de la Dirección General de Impositiva;
- g) Cuando no lleven los libros especiales que menciona el Artículo 33- de esta Ordenanza, cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- h) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, luego inspeccionada en forma, no los suministrase;
- i) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes del que los tramite;
- j) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado de parte del contribuyente inscripto o no y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias;
- k) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimenten en término los deberes formales previstos en el Artículo 32, Inciso c) y j) de la presente Ordenanza;
 - 1) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes y demás antecedentes;
 - 11) Cuando el contribuyente o responsable de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente habilitación municipal para funcionar.

PAGO DE MULTA. TERMINO

Artículo 76- Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 70, 71 y 74 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar en firme la resolución respectiva.

APLICACION DE MULTAS. PROCEDIMIENTO

Artículo 77- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándolo para que en término de quince días alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera durante el término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal, el cual no podrá ser superior a quince días hábiles administrativos y con notificación del interesado.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidos por profesionales con título habilitante.

Los términos para evacuar la vista y para producir pruebas son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los noventa días hábiles administrativos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.

SUMARIO DE LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 78- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 70, 71 y 74, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 42 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCION. NOTIFICACION. EFECTOS

Artículo 79- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en la misma oportunidad prevista en el Artículo 47.

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 80- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 70, 71 y 74 se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 81- Los contribuyentes mencionados en los Incisos b) y c) del Artículo 20- son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO X RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL D.E. RESOLUCIONES APELABLES. RECURSOS

Artículo 82- Cuando las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias impongan multas por infracciones o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio en forma conjunta.

Artículo 83-- Los recursos previstos en el Artículo anterior se interpondrán por escrito y fundadamente ante el Organismo Fiscal dentro de los quince días hábiles administrativos siguientes al de la notificación.

Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de interpuesto el recurso de reconsideración y apelación en subsidio, el Organismo Fiscal sin más trámites ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Artículo 84- El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Organismo Fiscal. Dicho Organismo, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare, conveniente de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

Artículo 85- Las medidas para mejor proveer serán notificadas al recurrente quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Artículo 86- El recurso de apelación será resuelto por el D.E. sin sustanciación, previa vista al asesor letrado. El D.E. podrá disponer medidas para mejor proveer en las circunstancias y bajo las condiciones previstas por los Artículos 84 y 85. A tal fin el Organismo Fiscal elevará de oficio al D.E. las actuaciones sus antecedentes dentro de los cinco (5) días siguientes al de su otorgamiento.

Artículo 87- Si el Organismo Fiscal ante el cual se interpuso el recurso de apelación lo denegara, el interesado podrá concurrir directamente ante el D.E. dentro del término de tres (3) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación denegatoria. El D.E. ordenará elevar el expediente dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes al de su recepción y se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso denegado en el plazo previsto en el Artículo 83 último párrafo.

Artículo 88- Las resoluciones del Organismo Fiscal que concedan o denieguen el recurso de apelación deberán ser fundadas.

Artículo 89- Si el recurso antepuesto no procediera, así lo declarará el D.E. devolviendo el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución dictada.

EFFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS

Artículo 90- La interposición de los recursos de reconsideración y de apelación suspenden la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de la actualización monetaria ni de los recargos por mora. El D.E. podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifique la actitud del contribuyente o responsable.

RECURSO DE AMPARO

Artículo 91- El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal en realizar un trámite o dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del D. E. en amparo de su derecho. El D.E. si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término diez días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo de hacerlo, el Ejecutivo resolverá dentro de los diez días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado o librando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

ACLARATORIA

Artículo 92- Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificadas las resoluciones del D.E. o del Organismo Fiscal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución del D.E. o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria

PARTE ESPECIAL

TITULO I CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 93- La prestación de los servicios de alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles, suministro de agua potable, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte o por cualquier otro servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas total o parcialmente dentro del ejido municipal y/o

se encuentren en zona beneficiada directa o indirectamente, están sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Título.

También están sujetos al pago del tributo los inmuebles edificados fuera del ejido municipal pero ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 94- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores; cada usufructuario, heredero, legatario, condómino o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 95- Serán sujetos pasivos de la contribución que incide sobre los inmuebles los organismos o empresas del Estado que ocupen los inmuebles con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente y estarán sujetos a las disposiciones de las Ordenanzas Impositivas vigentes salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes.

Artículo 96- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transcripción del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse quedando facultades a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco días a la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de libre deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquella que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los treinta días de solicitadas debiendo en tal caso, iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los tres días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto en el Artículo 32, Inciso c) de la presente Ordenanza y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registra General de Propiedades.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 97- La base imponible es el valor intrínseco del inmueble y estará determinado por la valuación en vigencia establecida por la Dirección de Catastro Municipal, en base a la Ordenanza N° 2.131 y al Decreto 104 "B" del 2 de abril de 1986 o la que los modifique, quien resolverá toda la cuestión inherente a la valuación de los inmuebles.

Artículo 98- La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota. Anualmente, el Organismo Fiscal y mediante la reglamentación que al efecto establezca el D.E. consolidará la deuda atrasada notificando a los contribuyentes por un plazo de no más de treinta días para acreditar los pagos que hubieren efectuado.

Artículo 99- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar las valuaciones para aplicación de coeficientes por distritos o zonas que afectarán a los valores bases correctos, determinados por estudios técnicos y estadísticas efectuadas por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 100- Sobre las valuaciones por aplicación de los artículos anteriores se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y por zona que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 101- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo propietario en la misma u otras plantas cada una de ellas será considerada en forma independiente, siempre y cuando se haya realizado subdivisión en propiedad horizontal, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso contrario, a solicitud del propietario y según lo disponga la Municipalidad se podrán librar cedulones de pago por cada unidad habitacional .

Artículo 102- En caso de propiedades que den a dos o más zonas se aplicará la alícuota correspondiente a la de mayor valor.

Los propietarios de dos o más lotes colindantes podrán solicitar del número de cuenta a los fines de la Tasa por Servicios a la Propiedad, presentando los siguientes requisitos:

a) Certificación autenticada, otorgada por la Dirección de Catastro Provincial de la unificación de la cuenta en el Impuesto Inmobiliario;

b) Existir una edificación en por lo menos uno de los lotes a unificar;

c) No poseer deuda en ninguno de los inmuebles.

La unificación operará a partir del período fiscal siguiente al de la respectiva solicitud.

Artículo 103- Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV ADICIONALES

Artículo 104- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, por prestaciones adicionales o especiales, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Consultorios médicos, clínicas, sanatorios, etc.;

b) Industrias consideradas no insalubres;

c) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;

d) Industrias y/o comercios insalubres;

e) Cabarets, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Artículo 105- Los terrenos baldíos estarán sujetos a una sobretasa, que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obras expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los tres meses comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Artículo 32- Inciso c) de la presente Ordenanza.

No será de aplicación este adicional al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda, por los plazos y condiciones que reglamente el D. E.

Artículo 106- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en donde se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la presente contribución como baldío.

Artículo 107- Sin perjuicio de la sobretasa precedentemente mencionada se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento del costo de los servicios a la propiedad inmueble como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual lo disponga.

CAPITULO V REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 108- Los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal gozarán de una reducción de la contribución en la proporción que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La reducción operará a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se concrete la solicitud de dicho régimen.

Artículo 109- Podrán beneficiarse asimismo las instituciones deportivas con personería jurídica con una reducción cuyo porcentaje establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

La misma operará a partir del período fiscal siguiente al de la respectiva solicitud.

Artículo 110- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 111- Están exentos de pleno derecho respecto de inmuebles de su propiedad y siempre que den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Las universidades nacionales, por sus inmuebles;
- b) Los consulados por los inmuebles donde funcionen sus sedes;
- c) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión que se trate, en los cuales se preste servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éstos;
- d) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales o provinciales;
- e) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la comuna con destino a la prestación de servicios públicos durante el lapso que dure la ocupación;
- f) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación;
- g) Los inmuebles declarados de interés municipal;
- h) Las asociaciones profesionales con personería gremial regulada por la ley respectiva, por los inmuebles donde funcione su sede principal.

Artículo 112- Estarán también exentos de pleno derecho de la contribución prevista en el presente Título, las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o mas inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La Dirección de Catastro determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a las normas del presente Artículo.

Artículo 113- Están también exentos de la tasa regulada en el presente Título los inmuebles de:

- a) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- c) Las cooperadoras escolares;
- d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro por los inmuebles en donde funcione su sede;
- e) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público que no persigan fines de lucro y que a criterio del D.E. hayan acreditado fehacientemente sus objetivos;
- f) Los centros vecinales constituidos y reglados según la Ordenanza respectiva, por los inmuebles donde funcione su sede;
- g) Los jubilados y/o pensionados de acuerdo a las normas que anualmente dictara el D.E.;
- h) Las personas que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago del gravamen y que a criterio del D.E. lo hayan demostrado, a cuyo fin podrán elevar la petición ante el D.E. o el C.D. Esta exención procederá sólo para los inmuebles edificados y que constituyan la casa habitación del peticionante.

Artículo 114- Las exenciones comprendidas en el artículo anterior salvo las de los inciso g), y h) tendrán vigencia a partir del año fiscal siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Las previstas en los incisos g), y h) regirán a partir del año pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal en estos únicos casos retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por resolución fundada.

Artículo 115.- Para solicitar las exenciones reguladas en los Artículos anteriores, se deberá iniciar expediente por mesa de entrada, aportando como requisito principal e insalvable de admisibilidad el Certificado de Libre Deuda por los períodos anteriores al de la solicitud de exención.

TITULO II CAPITULO UNICO

CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 116- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma en que se establezca en cada caso.

TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 117- Los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población y que faciliten en tales condiciones el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otra a título oneroso, está sujeto al pago del tributo legislado en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavadas dentro del ejido municipal, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente Artículo no sean prestados por la jurisdicción de que se trate.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 118- Son contribuyentes los mencionados en el Artículo 20 de esta Ordenanza que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo anterior.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 119- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

CONFIGURACION

Artículo 120- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- b) Por un importe fijo;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos Incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;
- e) En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 121- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Artículo 122- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros;

en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

Artículo 123- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

a) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima correspondiente, lo que resultare mayor;

b) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota;

c) No será de aplicación lo dispuesto en el Inciso b) del presente para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el Inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente Inciso existieren otras se aplicarán a estas últimas las disposiciones de los Incisos a) y b).

BASES IMPONIBLES ESPECIALES VENTA DE INMUEBLES

Artículo 124- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compra-venta de la posesión o escrituración, la que fuera anterior.

En caso de que la venta sea en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Artículo 125- Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

PRESTAMOS - ACTUALIZACIONES

Artículo 126- Los intereses de todo tipo de crédito integra el monto imponible de la contribución, la cual se considera devengado desde el momento que se determine.

Artículo 127- En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Artículo 128- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente, por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el Artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

COMPRA-VENTA DE AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Artículo 129- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, motocicletas y/o ciclomotores sin uso y reciban en parte de pago automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por lo automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se asignó al recibirlo a cuenta del precio del automotor, motocicleta y/o ciclomotores sin uso. En ningún caso la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 130- Cuando para la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que sea mayor. Igual tratamiento recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores incluidos los del Artículo 129, deberán llevar un registro especial,

sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Nombre y apellido, número de documentos de identidad y domicilio del vendedor y comprador;
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor y dominio);
- c) Precio en que efectúa la venta;
- d) Fecha de ingreso;
- e) Fecha de venta;

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 74 de esta Ordenanza.

ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 131- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma del haber de las cuentas de resultado. Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal donde consignarán los totales de las diferentes cuentas.

En las operaciones de compra venta de moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

TARJETAS DE CREDITO Y/O COMPRA

Artículo 132- Para la actividad de tarjetas de crédito y/o compras la base imponible estará constituida por:

- a) Las comisiones que se le descuentan del monto total de los cupones presentados por los comerciantes adheridos;
- b) Los gastos administrativos y/u operativos descontados a los comerciantes adheridos;
- c) Los gastos administrativos y/u operativos liquidados a los usuarios de las tarjetas;
- d) Las actualizaciones e intereses por mora liquidados a los usuarios de las tarjetas.

Se entiende que los conceptos antes mencionados serán gravados por los cupones presentados por los comerciantes domiciliados dentro del ejido municipal. No siendo de aplicación el Artículo 141 de la presente Ordenanza.

HOTELES, HOSPEDAJES, HOSTERIAS

Artículo 133- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ordenanza para la determinación de la base imponible, se computará como ingresos gravados en hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que efectúen los clientes y los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encarga a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquel.

Igual tratamiento se realizará con los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares en la medida que perciba algún adicional en su condición de intermediario de este servicio.

SEGUROS

Artículo 134- Para las sociedades de seguros la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No forman parte de la base imponible las sumas destinadas al pago de siniestros y reservas monetarias, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tomen disponibles.

Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.

DISTRIBUCION DE PELICULAS

Artículo 135- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

COMISIONES

Artículo 136- Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quiniela, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios

de su compra-venta, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

PUBLICIDAD

Artículo 137- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.
Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 133 de esta Ordenanza.

CONSIGNATARIOS

Artículo 138- Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga incluyendo los ingresos brutos provenientes de alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro similar.

CLINICAS, SANATORIOS

Artículo 139- Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de:

- De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
- De honorarios de cualquier naturaleza producido por profesionales.

Quedan incluidos en los Incisos anteriores la facturación que paga directamente el paciente como así también la que abonan las mutuales o cualquier otro ente.

MERA COMPRA

Artículo 140- Quienes realicen MERA COMPRA de productos agropecuarios, frutos del país y minerales para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título y la base imponible se determinará en función del importe total de las compras. Si el producto industrializado o vendido fuera de producción propia, se tomará como valor de compra el normal de mercado.

ENTES PUBLICOS

Artículo 141- Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Artículo 35- del Convenio Multilateral del 18-08-77:

- La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico por cada kilovatio facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal;
- Los bancos y entidades financieras oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal;
- La Empresa Gas del Estado, por cada metro cúbico de gas facturado o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 142- En caso de actividades ejercidas en dos o más municipios el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Villa María se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose a cada período de pago los índices de distribución de ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18-08-77, en lo que fuere de aplicación.
Los contribuyentes que aplicaron las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales deberán presentar comprobantes de inscripción y DDJJ del pago en cada una de las comunas en las que opere comercialmente.

Su incumplimiento importará la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, siendo facultad del Organismo Fiscal aplicar a Villa María la totalidad de ingresos y gastos que correspondiera a cada jurisdicción sin documentación.

CESE

Artículo 143- Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que lo determine deberá ser presentado dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido y abonar lo adeudado aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En dicho supuesto la resolución de cese se hará retroactiva al día de cierre.

Vencido dicho plazo la resolución tendrá vigencia a partir del día del pedido.

El plazo señalado en este Artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

CAPITULO IV DEDUCCIONES Y EXENCIONES

DEDUCCIONES

Artículo 144- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores;
- b) El importe de las mercaderías devueltas;
- c) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión;
- d) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período;
- e) El precio de costo de los combustibles en la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluso el gas natural comprimido, incluyendo en la deducción el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo;
- f) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización,
- g) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas tales como transporte, eslundaje, estibaje, depósito, etc.;
- h) En las cooperativas de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas de grado inferior, por la entrega de su producción y el retorno respectivo;
- i) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso (gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices de incobrabilidad: la cesación de pagos, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, etc.;
- j) En las actividades gravadas por contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos, el monto que sirve de base imponible para la liquidación de dicha tasa.

EXENCIONES

Artículo 145- Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Título:

- a) Los organismos y empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:
 - 1) El Banco Social de Córdoba por la actividad de subasta pública de bienes.
 - 2) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de suministro eléctrico por la venta de energía efectuada a otras cooperativas que presten el servicio a usuarios finales.
 - 3) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia.
 - 4) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos.
 - 5) Las cajas u organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias.
 - 6) El Instituto Provincial de la Vivienda.
- b) Los ingresos provenientes de las siguientes actividades:
 - 1) Las actividades ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente a sus fines, y las asociaciones profesionales con personería gremial.
 - 2) Las emisoras de radiodifusión, de televisión y las agencias de noticias

- 3) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidas como tales por autoridad competente.
 - 4) Las ejercidas en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, jubilaciones y/o pensiones otorgadas por el Estado o por cajas complementarias.
 - 5) Las actividades docentes de carácter particular privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
 - 6) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, distribución y venta.
 - 7) Toda producción de género pictórica, escultórico, musical y en general cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
 - 8) El ejercicio de la actividad de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
 - 9) Las actividades de graduados y profesionales con título universitario, siempre que la misma no se ejerza en forma de empresa.
 - 10) Las actividades desarrolladas por impedidos e inválidos y sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad o enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial.
- Los contribuyentes encuadrados en el Inciso b) del presente Artículo deberán solicitar la exención por escrito y se resolverá de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 11 de la presente Ordenanza.

CAPITULO V PAGO

Artículo 146- El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes tributarán once anticipas y un saldo por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos o el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual, lo que resulte mayor.

Artículo 147- En el caso de transferencia de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del tramitante y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto por el Artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 148- El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente previa intimación fehaciente con transcripción del presente Artículo a los contribuyentes que no hayan abonado los anticipos y el saldo y/o presentado la declaración jurada dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada período fiscal adeudado de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período fiscal declarado actualizado hasta el final del período requerido o el pago del doble del mínimo establecido para cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Artículo 149- El organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual en todos los períodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa ni implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación mínima debiendo en tal caso el contribuyente presentar declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno.-

CAPITULO VI AGENTES DE RETENCION

Artículo 150.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Villa María cuando efectúen pagos a proveedores o contratistas inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Artículo 151.- La retención se realizará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del Artículo siguiente.

Artículo 152. No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto se presentará un certificado de no retención expedido por la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Artículo 153- Fijase en el cero coma cinco por ciento (0,5%) la alícuota a aplicar sujeta a retenciones que será tomada como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4%) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

No serán de aplicación las disposiciones del presente Capítulo para aquellos rubros por los que la totalidad de la contribución esté sujeta a retención en la fuente, excepto cuando ésta sea la Municipalidad de Villa María, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Tarifaria Anual.

Artículo 154- Cuando los importes retenidos superen el monto del anticipo debido por el contribuyente perteneciente al período a que corresponda aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguiente mediante pedido de acreditación ante la DIRECCION DE RENTAS.

Artículo 155- El Banco Social de la Provincia actuará como agente de retención Y/o Percepción de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, sobre las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de PRODE, quiniela, loterías y demás juegos de azar debiendo ingresar el total retenido y/o percibido dentro de los diez (10) días siguientes al mes de retención y/o percepción.

TITULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 156- Por los servicios de vigilancia higiénica en los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 157- Son contribuyentes los realizadores, organizadores y patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 158- Son solidariamente responsables con los del Artículo 157, los patrocinadores y propietarios de locales y lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 159- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 160- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 157, su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar declaración jurada en los casos que se determinan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V PAGO

Artículo 161.- El pago de la contribución que establece el presente Título se efectuará en la forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 162- Quedan eximidos de la contribución del presente Título

a) Los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física. No se aplicará la presente exención cuando intervengan deportistas profesionales.

b) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

c) Facúltase al D.E. a eximir, total o parcialmente, de la contribución del presente Título a entidades civiles, centros vecinales reconocidos, sociedades de beneficencia, cooperadoras e instituciones culturales, con o sin personalidad jurídica, por los espectáculos que organicen y que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos parcial o totalmente, se incorporen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad.

d) Los grupos vocacionales de teatro locales.

e) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento y tengan como fin aportar fondos para viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento.

f) El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los espectáculos que se organicen con motivos de las festividades del aniversario de la ciudad y/o cualquier otro espectáculo auspiciado por la Municipalidad.

CAPITULO VII INFRACCIONES O SANCIONES

Artículo 163- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas que establece el Título IX, Parte General de la presente Ordenanza.

TITULO V CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 164- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 165- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Artículo 166- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 167- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal cuadrado utilizado u ocupado u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación de uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas por día se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 168- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad-
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

PROHIBICION

Artículo 169- Queda prohibida, dentro de la ZONA 1 determinada por la Ordenanza 2.989, la ocupación de la vía pública para las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición para la venta de rodados, ropa, calzados, muebles, comestibles, frutas, verduras, etc.; para la cual el contribuyente tenga habilitado un local comercial.

Artículo 170- Autorízase al Organismo Fiscal a decomisar toda mercadería a aquellos contribuyentes que no cumplan con el Artículo anterior cuando el responsable debidamente intimado, no regularice la situación.

CAPITULO V PAGO

Artículo 171- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Artículo 172- Quedan exentos de la contribución del presente Título:

- a) Las entidades de beneficencia pública.
- b) Los consulados, en tanto acrediten fehacientemente su espacio reservado para su estacionamiento, exclusivamente para su sede.
- c) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados a la rehabilitación.
- d) Las personas minusválidas o sexagenarias, siempre que atiendan en forma personal su negocio y éste sea su único medio de vida.

La prueba deberá ser aportada al cumplirse con la obligación formal del Inciso a) del Artículo 167,

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 173- Los infractores de cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de las multas establecidas en Título IX, Parte General de la presente Ordenanza, con independencia de la sanción regulada en el Artículo 169.

TITULO VI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 174- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto,

crean a favor de la Comuna la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución de los servicios complementarios que se prestan vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 175- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determine el Artículo 20 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 176- La base imponible será determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 177- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 174 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugar de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que por decreto reglamentario determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 178- Los derechos de ocupación de puestos y/o locales de organismos y lugares del dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual.
En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 179- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas que surjan de la aplicación del Título IX, Parte General de la presente Ordenanza, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que la misma se haya producido dentro de los dos últimos años.

TITULO VII INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 180- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 181- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 182- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 183- El pago de los gravámenes del Presente Título deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 184- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas que surjan de la aplicación del Título IX, Parte General de la presente Ordenanza, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 185- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 186.- Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de haciendas, son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 187- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 188- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Municipal de las Personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.

b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 186.

c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los 10 días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

- 1) Remates realizados,
- 2) Número de cabezas vendidas;
- 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

d) Toda hacienda que entre en feria. ya sea para la venta o en forma transitoria, deberá hacerlo con su correspondiente guía. En caso de no cumplirse con este requisito, previa constatación por parte de los inspectores, la feria será clausurada sin más trámite.

e) Cuando el destino de la hacienda para faenar, se anotarán en el Libro de Entradas con una antelación de seis (6) horas previas al remate y de dos (2) horas cuando el destino sea para tambo, invernada, cría o reproducción.

f) Las firmas consignatarias que realicen remates o ferias en días no laborables para la administración municipal, abonarán un plus equivalente a 30 kg. de carne de consumo (kilo vivo) de novillo de acuerdo con la cotización vigente en plaza, si la subasta se realizara en los lugares habituales. Cuando las ventas se realizaren en campo abierto, el plus a oblar será incrementado en un 100 por ciento.

g) El cambio de fechas de las subastas ya programadas con anterioridad deberá ser notificada al ente Municipal con 5 días de anticipación.

h) Las infracciones a lo dispuesto en la presente, así como a cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar los propósitos precedidos, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el Título IX, Parte General de la presente Ordenanza.

CAPITULO V PAGO

Artículo 189- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 188, Inciso c).

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 190- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de las multas que Prescribe el Título IX, Parte General. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 191- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los Cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 192.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaron beneficiados con los servicios a que se refiere el Artículo anterior. Son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, las empresas de pompas fúnebres.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 193- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 194- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

a) Solicitud previa o presentación en su caso en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación,

b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 32, Inciso c) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios adquirentes y tramitantes.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 195- El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.

En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 196- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 197- La circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198- Revisten carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 199- Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 200- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;

- 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.
- Sin resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V PAGO

Artículo 201- Se efectuará en la forma y plazo previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del veinte (20%) por ciento de los derechos que corresponda, en cada caso.

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 202- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público, las cooperadoras y los centros vecinales y/o estudiantiles, siempre que los fondos obtenidos sean destinados a su fin específico exclusivamente. La Dirección del Establecimiento Educativo será responsable ante el Organismo Fiscal, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 203- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en el Título IX, Parte General de la presente Ordenanza, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.

TITULO XI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 204.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 205- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad, aún cuando con terceros la realización de estos constituyan empresas, agencias y organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de la publicidad,

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 206- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado, y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computará siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas por unidad de mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Artículo 207- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad o propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V PAGO

Artículo 208.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 209- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad o propaganda:

a) La publicidad o propaganda radio-telefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.

b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.

c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30x0,15 m., o su equivalente y siempre que no sean más de dos, colocados en el lugar donde se ejerza la actividad.

f) La propaganda de carácter religioso.

g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que no tenga negocio establecido.

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 210.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos.

En caso de infracción se considera responsable el anunciante y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las

mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 211.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcción de los cementerios, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Artículo 212.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del Artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 213.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales y/o cuadrados, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 214.- Constituyen obligaciones formales de este Título cuando fueran exigibles:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Copia de planos, firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V PAGO

Artículo 215.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberán efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, al ingresar el expediente para su aprobación, sin que dicho pago autorice a su ejecución, hasta expedir el correspondiente permiso de construcción.

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 216.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 217- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante decreto fundado, el que podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en el punto h) del Artículo 113 de exenciones a la Tasa de Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

Quedan eximidos del pago de los derechos que legisla el presente Título, la construcción de edificios que tuvieran planta baja y 3 o más pisos completos, cuyo destino fuese vivienda, administración o comercio.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 218.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse, que determinan un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 219- Toda infracción a las disposiciones del presente título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII CONTRIBUYENTES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 220- Por los servicios municipales de vigilancia o inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministros de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 221 - Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en Inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el Inciso b) el Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores a cada vencimiento. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 222- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 223- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretende habilitar.

b) En el caso de instalaciones eléctricas presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendadas por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V PAGO

Artículo 224.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Inciso a) del Artículo 220 la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarse por consumo de fluido en la forma y tiempo que ella determine.

Artículo 225.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 220 las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 226- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título: La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 227.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 220, Inciso b) se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

TITULO XIV DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 228- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 229- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 230.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible, para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto considerase foja a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV PAGO

Artículo 231- El pago de los derechos establecidos en el presente Título podrá efectuarse por timbrado en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 232- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 233.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V EXENCIONES

Artículo 234.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de Licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaron los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- j) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos, paralíticos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad Inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.
- k) Las solicitudes presentadas por instituciones o asociaciones civiles de bien público y/o sin fines de lucro.
- l) Las solicitudes presentadas para cualquier trámite por personas de escasos recursos económicos, situación que deber ser probada fehacientemente por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 235.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 236.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 237.- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que correspondan a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos, sobre facturación a usuarios dichos porcentajes se incrementarán en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

Artículo 238.- Quedan derogadas a partir de la promulgación de la presente las Ordenanzas 1.723, 1.763, 1.788, 1.873, 1.884, 1.890, 1.896, 1.931, 1.939, 1.999, 2.010, 2.086, 2.091, 2.191, 2.273, 2.415, 2.606, 2.718, 2.767, 2.800, 2.818, 2.853 y/o cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 239.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-